

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 29

*Referencia:*

*Año:* 1979

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 26-03-1979

*Título:* POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA EXPEDICION DE CERTIFICACIONES EN  
DISTINTOS PUNTOS DEL PAIS A TRAVES DE LAS TERMINALES DEL SISTEMA DE  
PROCESAMIENTO ELECTRONICO DE DATOS DEL REGISTRO PUBLICO.

*Dictada por:* MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

*Gaceta Oficial:* 18793

*Publicada el:* 29-03-1979

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Registro público, Registración

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.425

*Rollo:* 21

*Posición:* 2316

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

**HUMBERTO SPADAFORA P.**

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES  
Dirección General de Ingresos  
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00  
En el Exterior B/.18.00  
Un año en la República: B/.36.00  
En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/.0.25 Solicitase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

**TOMASE UNAS MEDIDAS SOBRE  
EMPRESTITOS DEL ESTADO Y SE  
DEROGA UNA LEY**

\* LEY No. 5  
(de 22 de marzo de 1979)

Por la cual se toman medidas sobre empréstitos del Estado y se deroga la Ley 59 de 7 de octubre de 1975.

**EL CONSEJO NACIONAL DE  
LEGISLACION**

DECRETA:

ARTICULO 1o. Los intereses, comisiones y demás gastos que paguen el Gobierno Nacional, Entidades autónomas, municipios, empresas estatales y demás entidades del Estado, a Bancos o entidades financieras, por razón de empréstitos contratados con éstos, o por la emisión de bonos, títulos o valores del Estado, no estarán sujetos a ninguna deducción, contribución, impuestos o gravamen nacional, salvo que en los contratos de préstamos respectivos o en los bonos, títulos y valores del Estado se establezca la obligación parcial o total de pagar todos o algunos de los impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes nacionales de que se trate. La emisión de bonos, títulos y valores del Estado deberá ser acordada por el Consejo de Gabinete, previo concepto favorable de la Comisión Financiera Nacional.

ARTICULO 2o. No serán aplicables a los empréstitos que celebren el Gobierno Nacional, entidades autónomas, municipios, empresas estatales o demás entidades del Estado con Bancos o entidades financieras radicadas en el exterior de la República, ni a los bonos, títulos y demás valores del Estado, las disposiciones de la Ley No. 4 de 2 de enero de 1935.

ARTICULO 3o. El Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, informará oportunamente al Consejo Nacional de Legislación las contrataciones de empréstitos y la emisión de bonos, títulos y demás valores del Estado realizados de conformidad con esta Ley.

ARTICULO 4o. Deróguese en todas sus partes la Ley No. 59 de 7 de octubre de 1975, así como las disposiciones legales que la modifican y todas aquellas que sean contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 5o. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE;

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

**H.R. JUAN A. BARBA**  
Presidente Encargado del  
Consejo Nacional  
de Legislación

**CARLOS CALZADILLA G.**  
Secretario General del  
Consejo Nacional de  
Legislación

REPUBLICA DE PANAMA  
ORGANO EJECUTIVO NACIONAL  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
PANAMA 23 DE MARZO DE 1979

**ARISTIDES ROYO**  
Presidente de la República

El Ministro de Hacienda y Tesoro

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**


---

**MINISTERIO DE GOBIERNO  
Y JUSTICIA**


---

DASE UNAS AUTORIZACIONES

✓ **DECRETO NUMERO 29**  
(de 26 de marzo de 1979)

Por el cual se reglamenta la expedición de certificaciones en distintos puntos del país a través de las terminales del Sistema de Procesamiento Electrónico de Datos del Registro Público,

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,**  
en uso de sus facultades legales y en  
especial de la que le confiere la Ley,

DECRETA:

ARTICULO 1.- Las certificaciones que expide la Dirección General del Registro Público

mediante el empleo de teleproceso a través de las terminales del Sistema Electrónico de Procesamiento de Datos, en los lugares en que éstas se ubiquen, tendrán el mismo valor que las expedidas en la oficina central de dicha Institución en la ciudad de Panamá.

**ARTICULO 2.-** Las certificaciones expedidas en los lugares en que se ubicaren las terminales del Sistema de Procesamiento de Datos del Registro Público podrán referirse a las inscripciones existentes en cualquier sección de dicho Registro y serán firmadas por un funcionario a quien se denominará Certificador Auxiliar, que será designado para ese propósito por la Dirección General del Registro Público.

Tales certificaciones causarán los mismos derechos que establece el Artículo 320 del Código Fiscal y el papel en que se expidan será habilitado como papel sellado, cuando ello fuere necesario, en la forma prevista por el Artículo 956 de dicho Código.

**ARTICULO 3.-** Las solicitudes de tales certificaciones se harán en formularios enumerados confeccionados al efecto por la Dirección General del Registro Público de acuerdo con cada tipo de certificaciones, excepto las solicitudes oficialmente.

**ARTICULO 4.-** En la certificación se hará referencia al número de la solicitud o al distintivo de la nota en que se la solicite oficialmente.

**ARTICULO 5.-** Una copia de la certificación, que será refrendada por el Certificador y por el Jefe de Procesamiento de Datos del Registro Público, deberá conservarse en las oficinas centrales de la Institución en la ciudad de Panamá.

**ARTICULO 6.-** Este Decreto comenzará a regir desde su promulgación.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

**DR. ARISTIDES ROYO S.**  
Presidente de la República

**LICDO. ADOLFO AHUMADA**  
Ministro de Gobierno y Justicia

### AVISOS Y EDICTOS

#### EDICTO EMPLAZATORIO No. 24

Quien suscribe, Juez del Tribunal Tutelar de Menores, por este medio EMPLAZA al ausente CARLOS CELESTINO PAYNE a fin de que comparezca a estar a derecho en el juicio especial de ADOPCION que ha promovido el señor JERRY LEE JOHNSON, a favor de la menor AGHESHA PAYNE CROSDALE, ante sí o por intermedio de apoderado, Advértese al demandado Carlos Celestino Pay-

ne que de no dar contestación en el término de diez -10- días hábiles, se le considerará en rebeldía y se le designará un Curador Ad Litem con el que se proseguirá el trámite hasta su finalización.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada para su publicación legal.

(Fdo.) Alma Montenegro de Fletcher,  
Juez de Menores

(Fdo.) Magda Guzmán  
Secretaria General

Es copia conforme de su original.

Panamá, 12 de marzo de 1979

El Secretario del Tribunal Tutelar de Menores,

**MAGDA GUZMAN,**  
Secretaria General  
República de Panamá  
Tribunal Tutelar de Menores

L-480179  
(Única Publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO #.80

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a MAURICIO SANTANA RODRIGUEZ, varón, nicaraguense, moreno, soltero, de 26 años de edad, no porta documentación alguna, nacido el día catorce de agosto de mil novecientos setenta y nueve en Masaya, Nicaragua, hijo de Carlos Mauricio Rodríguez y María Santana, con estudios cursados hasta el tercero de la escuela secundaria, con residencia en Panamá en Río Abajo, Calle 17, casa sin número, residencia de la señora Libertad, para que en el término de diez días hábiles más el de la distancia contados a partir de la publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en su contra, la cual dice así en su parte resolutive:

"JUZGADO QUINTO MUNICIPAL.- Panamá, dos de agosto de mil novecientos setenta y siete.

VISTOS:

En consecuencia el que suscribe, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a MAURICIO SANTANA RODRIGUEZ, varón, nicaraguense, moreno, soltero, de 26 años de edad, no porta documentación alguna, residente en Panamá, Río Abajo, Calle 17, Casa S/N, hijo de Carlos Mauricio Rodríguez y María Santana, a sufrir la pena de SEIS (6) MESES DE RECLUSION Y SESENTA BALBOAS DE MULTA (B/60,00), como responsable del delito de Estafa, que servirá en el establecimiento de corrección que indique el Órgano Ejecutivo por el conducto regular, con derecho a que se le descuente como parte cumplida de la pena impuesta el tiempo que haya sufrido detención preventiva por razón del delito, y al pago de las costas procesales y las ocasionadas por su rebeldía. Y se ordena el emplazamiento por edicto de la presente Resolución a fin de notificar al reo rebelde.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 17, 18, 24, 24a, 37, 38, 360 del Código Penal; Artículos 2151, 2152, 2153, 2156, 2215, 2216, 2340, 2343, 2349, 2356 del Código Judicial.

Cópiese, Notifíquese y Cúmase.

El Juez, (Fdo.) Licdo. Florencia Bayard, --- El Secretario, (Fdo.) César A. Gordillo".

Se le advierte al procesado MAURICIO SANTANA RODRIGUEZ que debe comparecer a este Tribunal dentro del término de diez días hábiles y de no hacerlo así, dicha